JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00242-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.
DEMANDADOS: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de *«cumplimiento de conciliación»* elevada por la sociedad TORRES CORREA S.A.S.

CONSIDERACIONES

El peregrinar procesal desbrozado en el expediente previene varios hitos relevantes para elucidar si es procedente o no la solicitud objeto de estudio. Al respecto, es pertinente destacar que la promotora elevó una demanda declarativa reivindicatoria, habiéndose notificado los demandados de la existencia del litigio, éstos contestaron el libelo primigenio y propusieron una reconvención con la invocación de la acción de pertenencia; luego, una vez consumados todos los trámites procesales, acaeció que el pleito finalizó con un acuerdo de conciliación, en dónde los pleiteantes zanjaron el diferendo hontanar del juicio, siendo suscrita esa conciliación por todos los litigantes en la sede del despacho.

Con posterioridad, la sociedad TORRES CORREA S.A.S., ha presentado el memorial de ejecutivo a continuación; en efecto, en ese escrito el demandante pide el *«mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y en contra de los demandados LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, ordenándoles que cumplan la obligación de hacer de entrega totalmente desocupado el inmueble ubicado en la Carrera 48 No 70-203, en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-47934, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia; así como también, se les ordene pagar los perjuicios moratorios causados por incumplir la obligación de la desocupación total del inmueble, desde el día cinco (5) de marzo de 2020, fecha en que incumplieron su obligación de desocuparlo totalmente, los cuales se estiman mensualmente en DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 2.280.000)»*

a partir del 5 de mayo de 2020 al 5 de septiembre de 2020, los cuales ascienden a la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 13.680.000), *«más los valores mensuales que se sigan causando y sus intereses moratorios mensuales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se produzca la desocupación y entrega material a ese juzgado del inmueble»*.

En lo fundamental, ciertamente, en el derecho colombiano campea el principio de la coercibilidad de las sentencias judiciales, de tal modo que en la hipótesis que un juzgador dirime una controversia, es claro que esa decisión tiene un carácter vinculante entre los contendientes en la disputa jurídica, e inclusive, en no pocas ocasiones esos efectos de la sentencia se extiende a todo el conglomerado, cómo cuándo una providencia tiene efectos *erga omnes*; y precisamente debido a esa nota saliente que estereotipa a los veredictos de los jueces, es que esas determinaciones se pueden exigir su cumplimiento en forma forzada, encontrándose establecidos en las normas adjetivas variadas herramientas para exigir que se acaten los mismos, como por ejemplo, el instituto de la ejecución de las sentencias.

En ese contexto, es diáfano que en los artículos 305, 306 y 308 del código general del proceso, encuentra abrevadero esa singular herramienta procedimental. Así, en las disposiciones mencionadas se disciplinan los requisitos de procedencia, efectos, oportunidad, formas de notificaciones y demás aristas atañederas con el ejercicio de la petición de cumplimiento de fallos, de manera que el código de los ritos civiles contempla su avenencia.

Al respecto, en el 1° inciso del artículo 305 del código general del proceso, se preconiza que:

> *«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo»*.

Ahora bien, el estrado al fijar la mirada en el acta de audiencia de conciliación contentiva del auto que declaró la terminación del proceso, se aprecia que en el numeral tercero se reza que *«los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA […] y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, […], quien interviene en su condición de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, […], se*

comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de firma de la Escritura de Compraventa del 40%, debieron desocupar totalmente el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934».

Esa glosa del numeral tercero de la parte resolutiva del auto fechado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación celebrada entre los litigantes, es relevante en autos porque determina a qué se comprometieron éstos, y es precisamente la prestación cuyo cobro forzado pide la empresa demandante en la solicitud de ejecutivo a continuación, lo que a no dudarlo trata de una obligación de entregar un bien inmueble.

Ciertamente, en derecho colombiano abreva en el artículo 426 del código general del proceso, la modalidad de ejecución por obligaciones de dar o hacer, que es el tipo de ejecución elegida por el memorialista, porque en los fundamentos de derecho se alude a ella junto con los artículos 305, 306, 308, 426, 428, 433 del código general del proceso; en efecto, la norma citada previene que *«si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto del dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo»* y en el otro inciso de aquélla norma se preconiza que *«de la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho».*

Indudablemente, esa contextualización es relevante en autos porque la accionante apela a la figura de la ejecución de dar o hacer que se encuentra enmarcada en el artículo 626 del C.G.P., a su vez pide que se ejecute la sentencia conforme a las previsiones de los artículos 305 y 308 *ibídem*, comoquiera que la obligación se encuentra enmarcada dentro del haz obligacional a que se comprometió en el auto aprobatorio de la conciliación de hacer consistente en que se entregue el inmueble debidamente desocupado, lo que entraña que esta es la senda idónea para tramitar la ejecución de esa prestación debido a que el cumplimiento implorado encuentra voces de prosperidad.

Igual circunstancia, acontece con la petición de ejecución de perjuicios que abreva en el artículo 428 del código general del proceso, dado que en esa norma se establece que desde un principio el demandante puede pedir perjuicios generados por la no entrega de bienes, siempre y cuando se encuentren realizado el juramento estimatorio, que es justamente lo que se hizo con el memorial de subsanación de demanda, en dónde la sociedad accionante realizó dicho juramento, de manera que los perjuicios pedidos encuentran su fundamento y se impone conceder el mandamiento de pago rogado por esos rublos, al igual con respecto al mandamiento de pago por la obligación de entregar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y a cargo de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIA, de conformidad al auto del pasado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación suscrita por los contendientes, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.) La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. ($ 13.680.000), por concepto de los perjuicios moratorios causados por el incumplimiento de la obligación de desocupar el bien inmueble, a partir del 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020, que deberán pagar LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S.

b.) Más los valores mensuales que se sigan causando y sus intereses moratorios mensuales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se produzca la desocupación y entrega material a ese Juzgado del inmueble, que deberá pagar LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S.

c.) Más las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y a cargo de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIA, de conformidad al auto del pasado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación suscrita por los contendientes, para que en el término de cinco (5) días, cumpla con la obligación de hacer de entregar el totalmente desocupado el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, por los motivos anotados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, por intermedio de la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con el artículo 306 del código general del proceso, y CÓRRASE traslado de la demanda ejecutiva por el término de diez (10) días.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

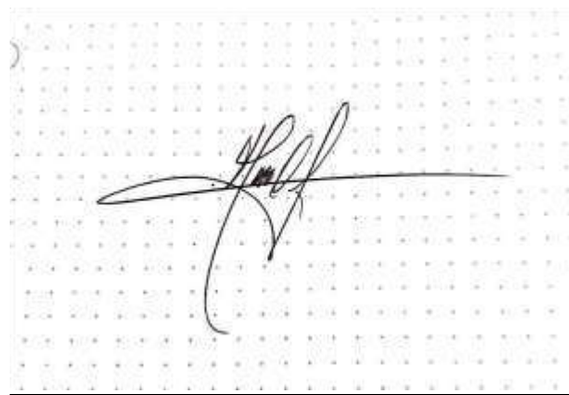

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA